



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06230-2006-PA/TC  
LIMA  
ANANÍAS RIVERA ISLA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06230-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Rivera Isla contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el reajuste trimestral por costo de vida, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en ElectroLima S.A. desde el 17 de junio de 1964 hasta el 27 de octubre de 1994, acumulando 30 años, 4 meses y 10 días de servicios, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una Compensación por Tiempo de Servicios o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que si el demandante ha cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios, no le corresponde percibir pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta ley fue derogada por la novena disposición complementaria del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Legislativo N.º 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, y ya no es posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cumplía el requisito de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817; e improcedente el extremo referido al pago de los incrementos trimestrales por costo de vida.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, así como el reajuste trimestral de la pensión por el incremento del costo de vida; en consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. La emplazada alega que al demandante no le asiste el derecho a que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, porque según el artículo 5 del reglamento de esta Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir Compensación por Tiempo de Servicios, no les correspondía percibir pensión de jubilación conforme a la Ley 10772.
4. Al respecto, debemos señalar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que “Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Tranvías S.A., podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.<sup>o</sup> 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”.

5. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 5 citado, puede advertirse que transgrede y desnaturaliza la Ley 10772, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la compensación por tiempo de servicios conlleva la renuncia del derecho a la pensión de jubilación, por lo que la aplicación de dicho artículo resulta inexigible. Además, el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios no puede generar la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, que tienen diferentes requisitos legales para su obtención.
6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3 de la Ley 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo; pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Asimismo, debe precisarse que la Ley N.<sup>o</sup> 10772 fue derogada por la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.<sup>o</sup> 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 817, pero no lo había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.<sup>o</sup> 10772.
8. Con el certificado de trabajo y las liquidaciones de beneficios sociales obrantes de fojas 2 a 4, se demuestra que el demandante trabajó para ElectroLima S.A. desde el 17 de junio de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1993; para Edelsur S.A. desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 1991; y para Luz del Sur S.A. desde el 1 de mayo hasta el 26 de octubre de 1994.
9. Así, ha quedado acreditado que el demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.<sup>o</sup> 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 817, ya que en dicha fecha contaba con más de 30 años de servicios; y, también, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que se verifica el agravio constitucional; es decir, en la fecha de solicitud de la pensión denegada.

10. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión por el incremento del costo de vida, es preciso indicar que ello no se encuentra previsto en la Ley N.º 10772 ni en el Estatuto; por lo tanto, dicho reajuste no resulta exigible.
11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con la Ley 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.
3. **INFUNDADA** respecto del reajuste trimestral por el incremento del costo de vida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06230-2006-PA/TC  
LIMA  
ANANÍAS RIVERA ISLA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Ananías Rivera Isla contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el reajuste trimestral por costo de vida, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en Electrolima S.A. desde el 17 de junio de 1964 hasta el 27 de octubre de 1994, acumulando 30 años, 4 meses y 10 días de servicios, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.
2. La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una compensación por tiempo de servicios o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que si el demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, no le corresponde percibir pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta ley fue derogada por la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, y ya no es posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.
3. El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cumplía el requisito de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817; e improcedente el extremo referido al pago de los incrementos trimestrales por costo de vida.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, así como el reajuste trimestral de la pensión por el incremento del costo de vida; en consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La emplazada alega que al demandante no le asiste el derecho a que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, porque según el artículo 5 del reglamento de esta Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir compensación por tiempo de servicios, no les correspondía percibir pensión de jubilación conforme a la Ley 10772.
4. Al respecto, debemos señalar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que “Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A., podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”.
5. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 5 citado, puede advertirse que transgrede y desnaturaliza la Ley 10772, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la compensación por tiempo de servicios conlleva la renuncia del derecho a la pensión de jubilación, por lo que la aplicación de dicho artículo resulta inexigible. Además, el cobro de la compensación por tiempo de servicios no puede generar la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, que tienen diferentes requisitos legales para su obtención.
6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3 de la Ley 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de trabajo; pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.

7. Asimismo, debe precisarse que la Ley N.º 10772 fue derogada por la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pero no lo había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º 10772.
8. Con el certificado de trabajo y las liquidaciones de beneficios sociales obrantes de fojas 2 a 4, se demuestra que el demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 17 de junio de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1993; para Edelsur S.A. desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 1991; y para Luz del Sur S.A. desde el 1 de mayo hasta el 26 de octubre de 1994.
9. Así, ha quedado acreditado que el demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, ya que en dicha fecha contaba con más de 30 años de servicios; y, también, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional; es decir, en la fecha de solicitud de la pensión denegada.
10. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión por el incremento del costo de vida, es preciso indicar que ello no se encuentra previsto en la Ley N.º 10772 ni en el Estatuto; por lo tanto, dicho reajuste no resulta exigible.
11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06230-2006-PA/TC  
LIMA  
ANANÍAS RIVERA ISLA

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con la Ley 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos; y declararla **INFUNDADA** respecto del reajuste trimestral por el incremento del costo de vida.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)